



Magistrado Ponente:
HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO

RESOLUCIÓN No. CSJBOYR21-41
27 de enero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el resultado de las pruebas de conocimiento, competencia y aptitudes y/o habilidades “Convocatoria No. 4 de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal”, publicados mediante Resolución No. CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

Mediante el Acuerdo CSJBOY17-699 del 6 de octubre de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y, Administrativo de Boyacá y Casanare, aclarado por Acuerdo CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019 se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y, Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, aclarado por Acuerdo CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017.

Una vez publicada la resolución anterior, la señora Karen Lizet Acevedo Ruiz, mediante escrito de fecha 4 de junio de 2019, procedió a radicar e interponer bajo el consecutivo EXTCSJBOY19-3295 recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la calificación que le fue asignada y publicada, al encontrarse ésta bajo el mínimo establecido como aprobatorio.

SÍNTESIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos planteados por la recurrente contra el acto aludido anteriormente se resumen así:

- Manifiesta su inconformidad respecto al puntaje obtenido, por cuanto considera que éste debe ser mayor teniendo en cuenta su formación académica y experiencia laboral en el ejercicio de su profesión como abogada; por tal razón solicita revisar su hoja de respuestas correspondiente a la prueba de conocimiento.
- Solicita acceder al material de las pruebas, hoja, clave de respuestas, y en consecuencia, suspender el término para la interposición del presente recurso de reposición; lo anterior en el marco de las garantías que se deben ofrecer a la recurrente respecto de sus derechos al debido proceso, contradicción y acceso a la carrera administrativa de la Rama Judicial.

Por lo anterior solicita la modificación del puntaje obtenido en esa primera evaluación y resolver favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º, numeral 6.3 del Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en concordancia con el artículo 74 del CPACA, este Consejo es competente para conocer de los recursos impetrados en el presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

En el presente caso se estudiará, si los argumentos de la recurrente son suficientes para controvertir la calificación que le fue asignada en la prueba de conocimiento competencia aptitudes y/o habilidades publicada mediante Resolución No. CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, o si por el contrario ésta, se ajusta a las respuestas dadas por la aspirante conforme a los parámetros determinados para su evaluación.

ASPECTO NORMATIVO.

Mediante el Acuerdo CSJBOY17-699 del 06 de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y, Administrativo de Boyacá y Casanare, aclarado por Acuerdo CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017.

El numeral 6.3 del Acuerdo CSJBOY17-699 establece:

"...Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:

1. **Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.**
2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.
3. Contra el acto administrativo de exclusión que sea expedida después de la admisión al concurso.

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de **Boyacá y Casanare**, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior..."

Concordante con lo anterior mediante la Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019 dispuso en su artículo 4:

ARTICULO 4º.- Contra las decisiones individuales no aprobatorias contenidas en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

EL CASO CONCRETO.

En el presente caso, la señora Karen Lizet Acevedo Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.637.485 de Tunja, se presentó para el concurso de méritos previsto en la Convocatoria No.4 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y, Administrativo de Boyacá y Casanare, establecido mediante Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, y aclarado por Acuerdo CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017".

Conforme al procedimiento establecido en los precitados acuerdos, la recurrente fue incluida en la lista de admitidos mediante Resolución No. CSJBOYR18-498 del 7 de diciembre de 2018, la cual modificó la Resolución No. CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018; siendo citada para la presentación de la prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, la cual se llevó a cabo el 3 de febrero de 2019.

El 17 de mayo de 2019, se publicó la Resolución No. CSJBOYR19-241 de 2017, y en la cual aparece la aspirante con los siguientes resultados:

BOYACÁ	1049637485	260522	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	792,94	No Aprobó
--------	------------	--------	---	----------	--------	-----------

La citada resolución fue publicada durante 5 días en atención a lo dispuesto en su parte resolutive y los acuerdos de convocatoria, quedando registrada la constancia de desfijación el 24 de mayo de 2019, tal y como se observa en el sitio web de la Rama Judicial.

Contra el resultado anterior, la aspirante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante el oficio EXTCSJBOY19- 3295 del 4 de junio de 2019, conforme a lo anterior el recurso fue presentado dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CAPACA-, artículo 76.

En ese orden es viable abordar los argumentos de la recurrente en el siguiente orden:

Respecto al primer planteamiento, se debe precisar que la prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades programada en el cronograma de la Convocatoria 4 tuvo como finalidad evaluar de manera objetiva la capacidad, idoneidad, conocimiento, y demás criterios requeridos para los cargos que fueron publicados mediante los respectivos acuerdos; con el fin de identificar, en una primera etapa, aquellos aspirantes con un mayor atributo para el cumplimiento de las funciones establecidas para los cargos aspirados.

Hay que resaltar que, un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento construyó y validó conjuntamente el banco de preguntas que conformaron la prueba escrita aplicada a nivel nacional.

En ese orden, se tiene que la prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

A su vez, la calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, y que permiten comparar el desempeño obtenido por la recurrente con el de los demás aspirantes. En este sentido, el modelo de calificación no implica solo un conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800 puntos, según lo establecido en el numeral 5.1.1. del Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017.

En este orden de ideas, es importante resaltar que si bien la preparación académica, conocimientos y experiencia de la aspirante inciden en la capacidad de la recurrente para contestar la prueba de conocimiento y aptitudes, también es cierto que lo que se valora en esta prueba es su capacidad para responder acertadamente los cuestionarios que valoran dichos conocimientos. Así, el hecho que se conteste con seguridad un examen o se cuente con conocimiento o experiencia no se valida si no se contesta en forma acertada las preguntas que plantean la prueba.

Es importante aclarar a la recurrente que los ítems citados en el recurso de educación y experiencia no son la base para efectuar una nueva revisión de calificación, ya que estos son objeto de valoración en la *etapa clasificatoria del concurso*, la cual es posterior a la presentación y aprobación de las pruebas de conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5.2 del Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017; siendo no procedentes los argumentos de la interesada al no haber ella obtenido el puntaje requerido para continuar con el proceso para la conformación de lista de elegibles para el cargo aspirado.

En ese mismo orden, el hecho de que la aspirante haya contestado con seguridad o que se haya sentido segura al contestar a la prueba no significa que las respuestas sean acertadas conforme con el cuestionario que le plantearon.

Ahora, si bien los argumentos anteriores resultan genéricos e inconsistentes para controvertir la calificación asignada a la señora Karen Lizet Acevedo Ruiz, este Consejo en aras de salvaguardar los derechos de la aspirante y en desarrollo del procedimiento establecido en la Circular CJC19-3 del 28 de mayo de 2019 proferida por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, procedió, mediante correo electrónico del 20 de junio de 2019, a informar a la Unidad de Carrera Judicial la inconformidad de la interesada y su solicitud de revisión manual para que se procediera al cotejo de la hoja de repuesta correspondiente al examen presentado por ella.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante correo electrónico revisado el 31 de julio de 2019 informó:

"Para efecto de dar respuesta a recursos en los que se solicitó revisión manual de la prueba, la Universidad Nacional informa que "Luego de revisar cada uno de los 1.320 casos que solicitaron revisión manual del material de prueba, así como los registros con las cadenas de respuestas, nos permitimos informar que los archivos que se han procesado para realizar la calificación coinciden con las respuestas consignadas por los aspirantes en sus hojas de respuestas. En consecuencia, la Universidad Nacional ratifica los puntajes de las pruebas que fueron entregados a la Unidad de Carrera en su debido momento".

En consecuencia, dado que se practicó la revisión manual de las repuestas escogidas por la aspirante sin encontrar error, no hay lugar a reponer los resultados de la calificación del examen asignados y por tanto se mantendrá la calificación asignada.

Ahora respecto a la segunda petición presentada por la señora Karen Lizet Acevedo Ruiz, relacionada con solicitud de acceder al material de las pruebas, hoja, clave de respuestas, y en consecuencia, suspender el término para la interposición del presente recurso de reposición; esta Sala se permite indicar que, no es posible acceder a dicha petición, dado que el acceso al material de la prueba sólo está previsto en la etapa de exhibición y no por medio de la entrega de copia del cuadernillo.

Lo anterior, dado que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: *"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado"*; respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso". (Cursiva fuera del texto original).

Conforme al alcance de la sentencia de la Corte Constitucional no es dable levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Ahora bien, en aras de dar garantía a los derechos de debido proceso y contradicción invocados por la recurrente, este Consejo remitió su nombre al Consejo Superior de la Judicatura para que se le realice exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas de la prueba.

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura fijó fecha y hora para la exhibición de las pruebas a los aspirantes, lo cual fue publicado en la página Web oficial del concurso, mediante aviso del 28 de octubre de 2020, encontrándose, según cronograma allí publicado, como fecha el 1º de noviembre de 2020, y otorgándose como

Hoja No. 5 Resolución No CSJBOYR21-41 del 27 de enero de 2021. "Por medio de la cual se resuelve sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el resultado de las pruebas de conocimiento, competencia y aptitudes y/o habilidades "Convocatoria No. 4 de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal", publicados mediante Resolución No. CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019."

término para adicionar los recursos en contra de la prueba de quienes solicitaron la exhibición el comprendido entre el 3 y 17 de noviembre de 2020.

No obstante, estar citada a la exhibición de la prueba, la recurrente no asistió, y se observó que vencido el término establecido en el cronograma no se presentó argumento adicional respecto a este punto. Conforme a ello, en el presente caso no se cuenta con un soporte fáctico ni jurídico suficiente para acceder a lo pretendido por la recurrente.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en sesión del 27 de enero de 2021, no encuentra fundamentos que permitan modificar la calificación de la prueba de conocimiento, competencia y aptitudes y/o habilidades publicada mediante Resolución No. CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019 y procederá a no reponer su decisión; y como quiera que se dan los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA se concederá el recurso interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la calificación de la prueba de conocimiento, competencia y aptitudes y/o habilidades "Convocatoria No. 4 de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal", registrada en la Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019 a la señora Karen Lizet Acevedo Ruiz con cédula de ciudadanía No.1.049.637.485, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la señora Karen Lizet Acevedo Ruiz.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la señora Karen Lizet Acevedo Ruiz en la forma y términos previstos en la convocatoria No. 04, en concordancia con lo dispuesto CPACA.

CUARTO. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021)



HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO
Presidente

...
CSJBC/HSN/Aprobado en sesión del 27 de enero de 2021.